50

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000156

PROCESO No.	76001-33-40-021-2016-00529-00
ACCIONANTE:	LUCERO VARELA BETANCOURT
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, [redacted] 09 SEP 2016

Ref. Auto Remisorio

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró la señora **LUCERO VARELA BETANCOURT** contra la **COLPENSIONES.**

Para ello es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos legales, entre los que deben considerarse los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*

Mediante el ejercicio de este medio de control, la señora LUCERO VARELA BETANCOURT pretende que se condene a COLPENSIONES a que le reconozca y pague la pensión de vejez. Ella pone de presente que lleva laborando 28 años, 2 meses en una entidad del estado, desempeñándose siempre en el cargo de Auxiliar de Enfermería en el **Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo E.S.E.** En efecto, observa este despacho en la "CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES", que obra a folios 37 a 42, que la demandante ha venido prestando sus servicios en esa institución.

Lo anterior conlleva a establecer que la competencia para conocer del presente asunto, en razón del territorio, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, literal *d* del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 de 13 de diciembre de 2006. Siendo ello así y en concordancia con el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia,

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

REMITIR por competencia, el proceso instaurado por la señora LUCERO VARELA BETANCOURT contra la COLPENSIONES, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes..

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por:
Estado No. 110
de 12 /09 /2016
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000757

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00509-00**
EJECUTANTE:	**LUIS ALFONSO GUTIERREZ MURILLO**
EJECUTADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de Sentencia, presentada por el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ MURILLO, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Las sumas pretendidas de ser ejecutadas en el presente asunto se elevan a los siguientes montos:

> *"Primero: La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (11.700.668) pesos, por concepto de la obligación por capital contenida en la sentencia desde el 9 de enero de 2004 al 30 de junio de 2016.*
> *Segundo: Por los intereses correspondientes hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.*
> *Tercero: Condenar a la demandada al pago de las costas del presente proceso."*

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Luis Alfonso Gutiérrez Murillo, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La decisión antes mencionada cobró ejecutoria el 01 de marzo de 2010 (fl.2).

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali (fls. 3-13).

- Copia de la Resolución No. 007816 del 3 de noviembre de 2011, "Por *la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, por*

concepto de Índice de Precios al Consumidor "I.P.C:", en la asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del señor AG ® GUTIERREZ MURILLO LUIS ALFONSO, con C.C. No. 16.211.331".(fls. 16-17 del exp.).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 22 de julio de 2016 y pretende la ejecución de la Sentencia de 14 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que:

> "*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."*

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 422 Ibídem señala:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo..."*

Por su parte el artículo 306 del C.G.P. establece que:

> *"ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la*

parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Así a efectos de constituir el título se allegó la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali la cual resolvió:

"(...)
2. DECLARASE LA NULIDAD de la (sic) Oficio No. 947 OAJ de 29 de Enero de 2007, mediante la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se le negó al accionante LUIS ALFONSO GUTIERREZ MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.211.331 el reajuste de su asignación por retiro conforma a la Ley 238 de 1995 y al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
2. (sic) Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ MURILLO, el reajuste a la asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Deberá igualmente pagar respecto a las mesadas ya causadas, el valor diferencial ajustado conforme a la aplicación de la fórmula dicha en la parte motiva de esta providencia.
Para el efecto del reajuste o reliquidación se deberá tener en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior a la fecha de causación, y en los años sucesivos, siempre y cuando estos sean más favorables que aquellos, generados con ocasión de la aplicación del principio de oscilación, previsto en las normas especiales que regulan el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.
El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse EXCLUSIVAMENTE hasta la fecha de aplicación del reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. *(Negrilla y subraya en texto original)*
3. SE DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada por la Demanda, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICIA NACIONAL, motivo por el cual se DECLARAN PRESCRITAS, de las diferencias a favor del Demandante, entre las mesadas que debieron liquidarse y aquellas mesadas de la asignación de retiro causadas con anterioridad al nueve (9) de Enero de 2004, según se explicó en autos.
(...)

Para dar cumplimiento al anterior fallo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 007816 del 03 de Noviembre de 2011, la cual dentro de sus considerandos señaló que no era procedente el reajuste como quiera que el demandante no era titular de la asignación de retiro, puesto que se encontraba en servicio activo, al respecto se transcriben los considerados pertinentes de la citada resolución:

"...Que el señor AG ® GUTIERREZ MURILLO LUIS ALFONSO, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad a partir del ***05-06-2004****, en cuantía equivalente al* ***70%*** *del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.*

Que revisado el expediente administrativo del citado AG (r), se concluye que no es procedente realizar reajustes con respecto al periodo comprendido entre el 01-01-1997 hasta el 04-06-2004, teniendo en cuenta que el citado señor no era titular de asignación mensual de retiro por cuanto se encontraba en servicio activo, como uniformado de la Policía Nacional, institución distinta a la entidad demandada.*(Subraya fuera de texto)*

Que realizadas las comparaciones entre el ajuste denominado PRINCIPIO DE OSCILACION en la asignación mensual de retiro, para el periodo comprendido entre el 05-06-2004 al 31-12-2004, como lo ordena la sentencia, con respecto al porcentaje del índice de precios al consumidor, se constató que los incrementos aplicados a la

prestación, por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.

*Que por lo expuesto y en acatamiento del fallo del **14-12-2009** del **Juzgado Trece Administrativo de Cali**, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 4 de 1992, **Decreto 1213 de 1990** y demás normas que regulan la materia, efectuada la liquidación de la asignación mensual de retiro con el índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor **AG** (r) **GUTIERREZ MURILLO LUIS ALFONSO**, no da lugar al pago de valores."*

En el sub-lite, revisado el título base de la ejecución, observa el despacho que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, no obstante la obligación no puede ser ejecutada como quiera que recae en primera instancia en una entidad a la cual no se demandó (Policía Nacional) y segunda instancia porque el demandante no tenía derecho al reconocimiento y pago del reajuste conforme al IPC, como quiera que el citado agente se encontraba en servicio activo hasta el 04 de junio de 2004, es decir hasta el año 2003 el demandante se encontraba prestando servicio activo a la Policía Nacional, siendo entonces inaplicable la reliquidación efectuada por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali. Se observa de la Resolución Número 007819 del 3 de noviembre de 2011 en su parte resolutiva manifiesta:

***ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo proferido el **14-12-209** (sic) por el **Juzgado Trece Administrativo de Cali**, no obstante efectuada la liquidación de **índice de precios al consumidor** en la asignación mensual de retiro del señor AG (r) **GUTIERREZ MURILLO LUIS ALFONSO,** con cedula de ciudadanía No. 16.211.331, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto el citado señor se encontraba en servicio activo, como uniformado en la Policía Nacional, institución distinta a la Entidad demandada. (Subraya fuera de texto)*

No desconoce el Despacho que se trata de una obligación que se encuentra revestida de las características de un verdadero título ejecutivo, dado que las tres exigencias de ser claro, expreso y actualmente exigible se encuentran inmersas en el mismo; no obstante, en aras de actuar en concordancia con los fines del Estado y con la finalidad de proteger el interés público, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado porque de hacerse en procura de incorporar en el patrimonio del ejecutante una prestación a la cual no tiene derecho, se estaría propiciando un enriquecimiento sin justa causa a su favor y un correlativo empobrecimiento al Estado; como también se desconocería la justicia material que debe imperar en un Estado Social de Derecho.

Vale la pena resaltar que, en asuntos como el presente, al juez le compete no sólo revisar si existe título y está bien integrado, si la obligación es clara expresa y exigible y finalmente debe revisar si la obligación esta orientada a las condiciones de certeza, claridad y legalidad del título ejecutivo.

En este sentido, y teniendo en cuenta los razonamientos advertidos el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ MURILLO y contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOSE LUIS TENORIO ROSAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.059 y tarjeta profesional No. 101.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/09/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

AV

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000158

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00530-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA NORA REALPE DE COBO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI; FIDUPREVISORA S.A. Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **BLANCA NORA REALPE DE COBO** contra la **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI; FIDUPREVISORA S.A. y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
b) La entidad demandada **FIDUPREVISORA S.A,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
c) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
d) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
e) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** La entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI b)** La entidad demandada **FIDUPREVISORA S.A c)** La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO d)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **e)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI; FIDUPREVISORA S.A; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FLAVIO PEÑA ALZAMORA, identificado con la C.C. No. 14.977.134, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.601 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/09/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

AV

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000159

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00504-00
DEMANDANTE: JULIANA DÁVILA MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda (folios 33 a 35), procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
b) MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado WALTER CAMILO MURCIA LOZANO, identificado con la C.C. No. 6.228.009, titular de la Tarjeta Profesional No. 169.683 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folio 34.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 110
de 12/09/2016
Secretario, _____